

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 985

RADICACIÓN 2022-264

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de declarativo **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **MARIA MONICA ROJAS GUZMAN**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra **EDINSON MURILLO SALAZAR**, de iguales condiciones civiles, la apoderada judicial de la parte actora, remite oportunamente escrito encaminado a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, y como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84, del C.G.P., de conformidad con el artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas con posterioridad a la presentación de la demanda, con la finalidad de que "no se vaya a defraudar el activo de la sociedad patrimonial", la que valga decir, no fue reclamada, como se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda, escrito en el que además se incluye un texto ajeno al asunto, tenemos que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, el artículo 590-1 a) del C.G.P., establece que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás...", y para que las mismas sean decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y perjuicios que derivar su práctica, conforme al numeral 2 de la norma en cita.

De acuerdo a lo anterior, deviene improcedente el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas CUP861, de la Secretaria Movilidad de Cali, en tanto que se trata de un bien sujeto a registro, y como tal, la medida autorizada es la inscripción de demanda, por lo que se negará la solicitud. Con respecto a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 370-175877, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, también será negada, en razón a que de los documentos aportados con la demanda, se observa que no es de propiedad del demandado.

Finalmente, en cuanto, a la medida de restricción de la salida del país del demandado, también se negará, dada su absoluta improcedencia en esta clase de asuntos, como se desprende la norma adelante citada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

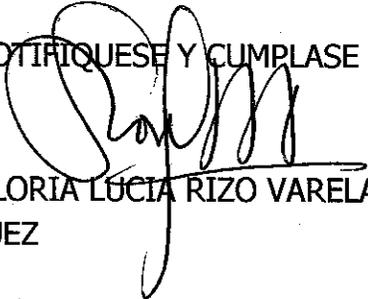
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **MARIA MONICA ROJAS GUZMAN**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra **EDINSON MURILLO SALAZAR**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL** del demandado, **EDINSON MURILLO SALAZAR**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física** suministrada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación personal a través de mensaje de datos, deberá dar previamente estricto cumplimiento** al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 19 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario